

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. 24 de febrero de 2023. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

Ref: Ejecutivo.  
Dte: EDIFICIO TORRES DE KALUA P.H..  
Ddo: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
Rdo: 76001400302820230008500

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

**Auto Interlocutorio No 253.**

Santiago De Cali, veinticuatro (24) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 760014003028-2023-00085-00**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda instaurada por **EDIFICIO TORRES DE KALUA P.H.**, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** y de su revisión se observa que adolece de la siguiente inconsistencia,

**PRIMERO:** deberá el apoderado judicial del externo activo, adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda relacionando cada una de las cuotas de administración a cobrar, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año).

Así mismo deberá indicar con precisión la fecha de causación de los intereses de mora de cada una de las cuotas a cobrar, indicando la fecha de inicio y hasta cuando se pretende el cobro de los mismos.

**SEGUNDO :** el documento base de recaudo, esto es el certificado de deuda allegado con la demanda no cumple con los presupuestos del Art 48 de la ley 675 del 2001.

*“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda

que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la presente demanda **Ejecutiva De Menor Cuantía**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2023**

**JVR**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria